



Libertad y Orden



CONGRESO  
DE LA REPÚBLICA  
DE COLOMBIA

CÁMARA DE REPRESENTANTES

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

**COMISIÓN SEXTA**  
*CONSTITUCIONAL PERMANENTE*  
*CÁMARA DE REPRESENTANTES*

**TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN SEXTA  
CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA HONORABLE CÁMARA DE  
REPRESENTANTES EN SESIÓN DEL DÍA VEINTICUATRO (24) DE MARZO  
DE 2021, AL PROYECTO DE LEY No. 164 de 2020 CÁMARA ACUMULADO  
CON EL PROYECTO DE LEY No. 420 de 2020 CÁMARA**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA LA LEY 769 DE 2002, CÓDIGO  
NACIONAL DE TRÁNSITO TERRESTRE, Y SE DICTAN OTRAS  
DISPOSICIONES (LEY GUILLERMO VIECCO)”**

**El Congreso de Colombia**

**DECRETA:**

**Artículo 1. Objeto.** La presente Ley tiene por objeto establecer como obligatoria la adecuada instalación de Sistemas de Retención Infantil para menores de edad en el territorio nacional.

**Artículo 2°.** Modifíquese el artículo 82 de la Ley 769 de 2002, el cual quedara así:

Artículo 82. Cinturón de Seguridad. En el asiento delantero de los vehículos, de acuerdo con sus características, solo podrán viajar, además del conductor, una (1) o dos (2) personas.

En todas las vías del territorio nacional, incluyendo las urbanas, es obligatorio el uso del cinturón de seguridad por parte del conductor y de cualquier otro pasajero ubicado en los asientos delanteros del vehículo. Los menores de doce (12) años de edad no podrán viajar en los asientos delanteros del vehículo, salvo si su estatura es superior a 150 centímetros.

Por razones de seguridad, los menores de diez (10) años de edad que pesen hasta 56 kg solo podrán viajar en el asiento posterior del vehículo haciendo uso obligatorio de una silla especial que corresponda a su edad, peso y altura y que cumpla con los requisitos establecidos en el reglamento técnico que para el efecto expida el Gobierno Nacional.



Libertad y Orden



CONGRESO  
DE LA REPÚBLICA  
DE COLOMBIA

CÁMARA DE REPRESENTANTES

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

## COMISIÓN SEXTA

*CONSTITUCIONAL PERMANENTE*  
*CÁMARA DE REPRESENTANTES*

Por razones de seguridad, los menores de doce (12) años que midan menos de 150 centímetros solo podrán viajar en el asiento posterior del vehículo haciendo uso obligatorio de una silla especial o del Sistema de Retención Infantil que corresponda a su edad, peso y altura y que cumpla con los requisitos establecidos en el reglamento técnico que para el efecto expida el Gobierno Nacional.

A partir de los vehículos fabricados en el año 2004, se exigirá el uso de cinturones de seguridad en los asientos traseros, de acuerdo con la reglamentación que sobre el particular expida el Ministerio de Transporte.

**Artículo 3°.** Modifíquese el artículo 84 de la ley 769 de 2002, el cual quedara así:

Artículo 84. Normas para el Transporte de Estudiantes. En el transporte de estudiantes, las empresas de transporte escolar y los conductores de vehículos deberán garantizar la integridad física de ellos especialmente en el ascenso y descenso del vehículo. Los estudiantes ocuparán cada uno un puesto, y bajo ninguna circunstancia se podrán transportar excediendo la capacidad transportadora fijada al automotor, ni se permitirá que éstos vayan de pie. Las autoridades de tránsito darán especial prelación a la vigilancia y control de esta clase de servicio.

Si fuere el caso los demás vehículos que circulen por las vías de uso público, detendrán su marcha para facilitar el paso del vehículo de transporte escolar o para permitir el ascenso o descenso del estudiante.

Así mismo, los vehículos de transporte especial de estudiantes llevarán de manera obligatoria en el vehículo señales preventivas y si transportan menores de diez (10) años de edad que pesen hasta 56 kg, sólo podrán viajar en el vehículo haciendo uso obligatorio de una silla especial que proveerán los familiares del menor para garantizar su seguridad, las cuales se usarán conforme lo establezca el Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Transporte.

Si transportan menores de doce (12) años de edad que midan menos 150 centímetros, solo podrán viajar en vehículo haciendo uso obligatorio de una silla especial o del Sistema de Retención Infantil que proveerán los familiares del menor para garantizar su seguridad, los cuales se usarán conforme lo establezca el Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Transporte.



Libertad y Orden



CONGRESO  
DE LA REPÚBLICA  
DE COLOMBIA  
CÁMARA DE REPRESENTANTES  
AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

## COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE CÁMARA DE REPRESENTANTES

**Artículo 4°.** Reglamentación. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la sanción de la presente Ley, el Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Transporte deberá reglamentar lo aplicable a los Sistemas de Retención Infantil sobre los que hace referencia el artículo segundo, y las características que debe poseer la silla especial para los menores de edad, basados en los siguientes criterios:

- i) Selección del asiento adecuado para el menor;
- ii) Ubicación del menor en relación con otros pasajeros y bolsas de aire;
- ii) Instalación, incluido el arnés, el ángulo del asiento y la fijación del asiento en el automóvil mediante el sistema de anclajes inferiores y correas para menores o el sistema del cinturón de seguridad del vehículo, entre otros que consideren pertinentes;

**Parágrafo.** El Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Transporte y la Agencia Nacional de Seguridad Vial (ANSV) deberá dictar lineamientos sobre las jornadas de difusión, sensibilización y capacitación sobre el uso, protección e implementación de lo dispuesto en la presente ley, dentro de los seis (6) meses siguientes a la vigencia.

**Artículo 5°.** Adiciónese un literal en el artículo 131 de la ley 769 de 2002, el cual quedara así:

G. Quien transporte menores de diez (10) años de edad que pesen hasta 56 kg sin la silla especial que garantice la seguridad del menor, o menores de doce (12) años de edad que midan menos 150 centímetros sin la silla especial o el Sistema de Retención Infantil que garantice la seguridad del menor, incurrirá en multa de cuarenta y cinco (45) salarios mínimos legales diarios vigentes (SMLDV) y se procederá a la inmovilización del vehículo hasta por seis (6) meses.

En el caso de vehículos de transporte especial de estudiantes, la multa por transportar a menores de diez (10) años de edad que pesen hasta 56 kg sin la silla especial, o menores de doce (12) años de edad que midan menos 150 centímetros sin la silla especial o el Sistema de Retención Infantil, será impuesta a los familiares del menor y la inmovilización del vehículo al conductor donde se transporten los menores.



Libertad y Orden



CONGRESO  
DE LA REPÚBLICA  
DE COLOMBIA

CÁMARA DE REPRESENTANTES

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

**COMISIÓN SEXTA**  
*CONSTITUCIONAL PERMANENTE*  
*CÁMARA DE REPRESENTANTES*

**Artículo 6°.** Adiciónese un código numérico al artículo 468 -1 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Artículo 468 -1. Bienes gravados con la tarifa del cinco por ciento (5%). Los siguientes bienes están gravados con la tarifa del cinco por ciento (5%):

(...)

87.15.00.00.10      Sistemas de Retención Infantil que puedan ser utilizados en el asiento de los vehículos.

**Artículo 7°.** La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

**CAMARA DE REPRESENTANTES. – COMISION SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE.** 24 de marzo de 2021. – En sesión de la fecha fue aprobado en primer debate y en los términos anteriores el **Proyecto de Ley No. 164 de 2020 CÁMARA acumulado** con el **Proyecto de Ley No. 420 de 2020 CÁMARA “POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA LA LEY 769 DE 2002, CÓDIGO NACIONAL DE TRÁNSITO TERRESTRE, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES (LEY GUILLERMO VIECCO)”**, (Acta No. 030 de 2021) previo anuncio de su votación en sesión ordinaria del día 17 de marzo de 2021 según Acta No. 029 de 2021; respectivamente, en cumplimiento del artículo 8° del Acto Legislativo 01 de 2003.

Lo anterior con el fin de que el citado proyecto siga su curso legal en segundo debate en la plenaria de la Cámara de Representantes.

**OSWALDO ARCOS BENAVIDES**  
Presidente

**DIANA MARCELA MORALES ROJAS**  
Secretaria General